



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00564 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Nereyda Córdoba Rentería
Accionado (s):	EPS Sura
vinculado	Preasesorias S.A.S.
Tema	Del derecho al mínimo vital
Sentencia	General: 133 Especial: 129
Decisión:	Deniega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Relató la accionante que se encuentra afiliada a la EPS Sura desde hace más de 20 años, por lo que ha realizado sus aportes sin interrupción en el régimen contributivo en calidad de trabajadora dependiente. Aseguró que el día 13 de mayo de 2020, la EPS le prescribió una incapacidad por 25 días, la cual inició el 13 de mayo de 2020 y finalizó el 6 de junio del mismo año. Aseguró que, a la fecha, esta incapacidad no ha sido reconocida por la EPS Sura, aduciendo excusas sin fundamento.

Manifestó que su empleador, la empresa Preasesorias, para la cual laboraba para la época de la incapacidad, se encuentra en liquidación y por asuntos internos y administrativos desde el mes de enero de 2020 no tienen cuentas bancarias, por dicha razón, la EPS manifestó que no puede pagar la incapacidad por falta de la cuenta; no obstante, la empresa le indicó que no tiene problema en que el dinero le sea cancelado directamente a la accionante, lo que no acepta la EPS.

Refirió que en la actualidad no labora, está a cargo de su familia y requiere de ese dinero para asegurar su subsistencia, pues es madre cabeza de familia.

Conforme a lo anterior, considera la accionante que el no pago de la incapacidad afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social integral, a la vida digna, de ella y la de sus hijos, y en consecuencia solicitó se le ordene a la EPS Sura reconocer y pagar la incapacidad generada.

1.2 La acción de tutela fue admitida el 27 de mayo de 2021, y ese mismo día fue notificada debidamente por correo electrónico y se ordenó vincular por pasiva a la sociedad Preasesorias S.A.S. a quien se le notificó por medio de correo electrónico.

1.3. EPS Sura, dentro del término concedido a través de Verónica Velásquez Zuluaga representante legal Judicial, quien manifestó que la accionante se encuentra afiliada a la entidad y tiene cobertura integral. Informó que la pretendiente registra incapacidad 26953421 con fecha de inicio 13 de mayo de 2020 al 6 de junio de 2020, la cual a la fecha no se encuentra radicada por el empleador Preasesorias S.A.S. para su evaluación administrativa, por disposición del Decreto 019 de 2012, que indica que es obligación del empleador adelantar el trámite para su reconocimiento.

La accionada hace un recuento normativo para la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de prestaciones económicas.

Finalmente solicita que se declara la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamente a la accionante.

1.4 Por su parte la empresa PREASERSORIAS S.A.S. manifestó que es cierto que la EPS Sura no ha desembolsado el dinero correspondiente al pago de la incapacidad y se han presentado las solicitudes pertinentes para

el pago a la demandante por cuanto la sociedad se encuentra en disolución y no se cuenta con cuenta bancaria. Indicó que es cierto que los pagos se hicieron puntualmente, por tal motivo solicitan se desvincule a la empresa y se le ordene a la EPS Sura que le pague el dinero a la accionante.

Ante la respuesta de la EPS y de la vinculada, según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con la accionante con el fin de aclarar lo relacionado con la incapacidad, ya que ella manifiesta que se presentó la documentación ante la EPS y esta aduce no haberse presentado, a lo cual indicó que al día siguiente de habersele entregado la incapacidad, su hija la llevó a la EPS y en varias oportunidades se solicitó el pago y solo hasta el mes de noviembre de 2020 se le informa que no se le va a pagar por cuanto la empresa Preasesorias, no tiene cuenta bancaria, para lo cual al comunicarle esto a la empresa ésta le dio una carta donde le solicita a la EPS que le consignen directamente a la señora Nereyda Córdoba Rentería para no perjudicarla más, pero a la fecha no ha sido posible que la EPS cancele.

Además, manifestó que durante su incapacidad se le pagó su salario, pero no de forma completa, ya que la empresa le dijo que los 25 días de la incapacidad se los pagarían cuando la EPS los reconociera. Indicó que ella ganaba el salario mínimo y actualmente labora para la empresa Consultoría de Servicios S.A.S.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá

circunscribirse a determinar en el presente asunto la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilios por incapacidades y se pasará a estudiar si los accionados están vulnerando y/o amenazando los derechos fundamentales al mínimo vital de la señora Nereyda Córdoba Rentería.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona”* puede recurrir a la acción de tutela *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado

judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Nereyda Córdoba Rentería**, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La Corte Constitucional, mediante sentencia T 168 de 2020, indicó:

“En lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la Corte reitera que, por su propia naturaleza, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, en virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”.

Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, esta Corporación ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar, cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, este Tribunal ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta Política, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva,

actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

4.4. ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. La misma sentencia en cita, explicó:

En lo atinente al reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral, como el auxilio por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente. Ello, en razón a que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los jueces laborales conocen de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, corresponde a la Superintendencia de Salud conocer y fallar en derecho “sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

*Con todo, excepcionalmente, **este Tribunal ha considerado que la acción de tutela se torna procedente cuando el no pago de las incapacidades “desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales, habida cuenta de que, en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar”. En estos casos, la Corte ha estimado que el reconocimiento de la prestación referida incide en la garantía de los derechos al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana de los ciudadanos.***

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que pretensora Nereyda Córdoba Rentería solicita el pago de la incapacidad a ella prescrita del 13 de mayo de 2020 al 6 de junio de 2020, por parte de la EPS Sura.

Por su parte, la EPS Sura se opuso a tales pretensiones, al considerar que la incapacidad no ha sido presentada por parte del empleador para su correspondiente verificación. En consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, ya que no existe la vulneración alegada.

Por su parte, la empresa Preasesorias S.A.S., manifestó que se le debe pagar la incapacidad a la accionante, por parte de la EPS Sura, toda vez que los aportes se hicieron puntualmente y actualmente la empresa se encuentra en liquidación y no tienen cuentas bancarias donde se le pueda consignar el valor de la incapacidad, por lo que solicitan que el dinero le sea pagado directamente a la accionante.

Así las cosas, el Despacho advierte que el amparo solicitado es improcedente, por lo que pasa a exponerse:

En primera medida, la competencia del Juez constitucional se encuentra completamente limitada, -en tratándose de solicitudes de naturaleza pecuniaria, tal y como es el pago de incapacidades-, a la verificación de una vulneración a un derecho fundamental como el mínimo vital, pues esta falta de pago no deja de ser un conflicto económico entre el empleador-trabajador y una entidad de la seguridad social, competencia que ha sido designada por el legislador para el juez laboral.

En ese sentido, la Corte Constitucional, ha admitido que se pueden resolver asuntos relacionados con el pago de incapacidades, cuando este auxilio, el cual es un sucedáneo del salario, constituya una garantía del derecho fundamental al mínimo vital, el cual requieran las familias para garantizar su existencia en condiciones dignas y suplir sus necesidades de forma urgente, pues no debe perderse de vista que la acción de tutela es un mecanismo constitucional para obtener la protección de derechos cuyo restablecimiento se necesita de forma urgente.

En el caso que nos convoca, la accionante dio información imprecisa, pues en el escrito de tutela adujo que no trabajaba y en la constancia secretarial que antecede, se logró establecer que sí labora, al servicio de Consultoría

de Servicios S.A.S., lo cual desvirtúa la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, como requisito indispensable para que el juez de tutela pueda intervenir en un asunto de naturaleza económica y cuya competencia está reservada para el juez ordinario laboral o, conforme a la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud.

En suma, en el sub examine, se advierte que no se cumple el requisito de subsidiariedad que habilita al juez en sede de tutela para resolver asuntos de esta naturaleza, pues como se vio en precedencia, la acción de tutela procede solo en casos de inexistencia de procedimientos judiciales efectivos para obtener los fines perseguidos en sede de tutela o que, existiendo estos, existan circunstancias urgentes que hagan impajaritable la intervención del juez de tutela ante la inminente afectación de un derecho de raigambre superior.

Así las cosas, en el asunto de la referencia, el auxilio por incapacidad pretendido puede reclamarse mediante el trámite establecido en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, el cual resulta idóneo y eficaz por las siguientes razones: (i) es preferente y sumario; (ii) se desarrolla con arreglo a los principios de publicidad, economía, celeridad y eficacia; (iii) en su gestión prevalece la informalidad; y (iv) el Superintendente de Salud debe dictar fallo de primera instancia dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud. Asimismo, es pertinente resaltar que, si bien esta Corte ha destacado que, excepcionalmente, la acción de tutela puede desplazar este procedimiento cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, lo cierto es que, en esta oportunidad, no se acreditó la ocurrencia de ninguna de estas circunstancias. De igual manera, el proceso laboral es idóneo para obtener el pago de la prestación reclamada, en tanto permite la resolución de controversias relacionadas con la seguridad social, suscitadas entre afiliados y entidades administradoras.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar por improcedente el amparo constitucional solicitado por **Nereyda Córdoba Rentería** en contra de **Sura EPS y Preasesorías S.A.S.**, vinculada por pasiva.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aac23a61d7fb1647d50c76a8bae22a41c678e8517a2d3531e9983005f
e1294bb**

Documento generado en 09/06/2021 02:08:34 PM

05001 40 03 013 2021 00564 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**